

RESOLUCIÓN
Ciudad de México, a los treinta y undías del mes de agosto del año dos mil dieciséis
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/049/2015, iniciado con motivo de la recepción en este Órgano Interno de Control, del escrito de fecha once de junio de dos mil quince, signado por la ciudadana KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, a través del cual hace del conocimiento posibles irregularidades de tipo administrativo de servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hechos acontecidos el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el horario vespertino del al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"
RESULTANDO
1Denuncia de presuntas irregularidades. Obra a foja 01, el escrito de fecha once de junio de dos mil quince, signado por la ciudadana KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, a través del cual hace del conocimiento los hechos acontecidos el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el horario vespertino del al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"
Derivado de lo anterior, y en el ámbito de sus facultades y atribuciones esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal,con fecha quincede junio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, asignándosele el expediente número CI/SUD/D/049/2015, ordenándose abrir la investigación y practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 04 de autos
2 Inicio de procedimiento. Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores públicos JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, Médico General "B", adscrito al Centro de Salud. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", y FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; documento que se encuentra glosado de foja 112 a la foja 120del expediente en que se actúa
Mediante oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1276/2016 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera
Mediante oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1277/2016 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción



I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.------



3 Trámite del Procedimiento Administrativo. Obra a foja número138la Audiencia de Ley, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto
Obra a foja número207la Audiencia de Ley, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ , compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto.
4 Turno para la resolución. Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/049/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y;
C O N S I D E R A N D O:

--- SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al





no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

--- En ese sentido, una vez señalada la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, en su carácter de Médico General "B", adscrito al Centro de Salud. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" se hizo consistir básicamente en:

- 1. Que el ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. ------





2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado e marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, en e incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos

Demostración de la calidad del ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ. Por lo que hace al primero
de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que
el ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ,sí tiene la calidad de servidor público al momento en que
aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Médico General "B",
adscrito al Centro de Salud. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; conclusión a la que llega esta Resolutora
de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a)) Oficio	número	CRH/9	164/2015	de	fecha	veintiuno	de	agosto	de	dos	mil	quince,	firmado	por	el
C	oordina	dor de R	ecursos	Humanos	de	la entid	dad, visibl	e a	foja 45	y 46	de	auto	s,en el d	cual se i	ndica	lo
si	guiente:															

JAVIER RIOJA GONZÁLEZ

- 1. FECHA DE INGRESO A ESTE ORGANISMO: XX DE XXXXXX DE XXXX.
- 2. NOMBRAMIENTO/PUESTO: MEDICO GENERAL "B"
- 3. CLAVE PRESUPUESTAL: ...

4.

5. ADSRIPCION: C.S. T-III DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE

…"

- --- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** se trata de un servidor público y que ocupa un puesto de Médico General "B", adscrito al Centro de Salud. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan.





- --- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: ------

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.





Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.------

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen alciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**y que a saber son:--

- C) Con la conducta citada en el inciso que antecede, el probable implicado contravino la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracciones XXII con relación la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08) y al Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino yXXIV, con relación al artículo 51 de la Ley General de Salud y artículo





48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, (...).

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público;

--- Hipótesis normativa que presuntamente fue incumplida por el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", adscrito alCentro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, toda vez que en relación a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde, que acudió el día veintinueve de mayo del dos mil quince, únicamente a recoger sus resultados de Papanicolaou, y quien buscando interpretación de los mismos se le otorgó servicio médico para lo que le fue asignado al médico Javier Rioja González. Al revisar el expediente, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, a lo que dicha ciudadana, le comentó que no lo consideraba necesario pues sólo recogía los estudios, pero éste insistió, y le indicó que se quitara la ropa interior y se pusiera una bata con la abertura hacia atrás, todo ello sinque estuviera presente una enfermera. Al llevar a cabo la revisión en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de la mano derecha sin la utilización de guantes de látex, los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección; procedimiento que a la usuaria y denunciante no le resultó ético ni profesional. ------





"...

DEFINICIÓN

...

El examen físico, debe incluir una evaluación de la vulva y revisión con espejo vaginal, en donde se pueden obtener muestras para la medición del pH, la prueba de las aminas y frotis para examen directo al microscopio.

...

Se puede dar tratamiento empírico con base en síntomas y características de la secreción vaginal, en mujeres con bajo riesgo de ETS, que no presenten síntomas de infección de tracto reproductivo alto (C) (anexo 6.3, tabla 1). En estos casos se debe realizar el siguiente examen físico: palpación abdominal (descartar dolor), inspección de vulva (buscar signos de vulvitis), **examen con espejo** (inspección de paredes de la vagina y cervix; cantidad, consistencia y color de la secreción) y examen pélvico bimanual (descartar datos de afectación de tracto reproductivo alto: dolor a la movilización del cervix, masas en anexos, abombamiento de fondo de saco) (FFPRHC and BASHH 2006). Las características clínicas de las vaginitis infecciosas se describen en el anexo 6.3, tabla 1.

..." * Énfasis añadido

--- Así se tiene, que el Doctor **Javier Rioja González**, faltó también presuntamente a lo dispuesto en el **Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino**, páginas 14, 15 y 16 que en la parte conducente refiere lo siguiente:

"...

Técnica de la toma

. . .

El procedimiento se realiza en un área limpia, amplia, fresca y cómoda en donde se explique e informe a la derechohabiente acerca del procedimiento, que este es sencillo y que puede ocasionar algunas molestias, especialmente al introducir el espejo, por lo que hay que explicar cada paso; dura sólo unos minutos que no tiene riesgos; así mismo, habrá que realizar el interrogatorio, registrar la información en la Hoja de Solicitud y Reporte de Citología Cervical.

...

Para una correcta toma de la muestra es necesario que la mujer se suba a la mesa de exploración y se coloca en posición ginecológica con ayuda de la enfermera, posteriormente el médico o enfermera se coloca los guantes de látex para iniciar con el procedimiento mencionado.



.



Materiales necesarios:

- · Guantes estériles
- · Espejo vaginal

. . .

Con ayuda de la mano izquierda con los dedos índice y pulgar se separan los labios mayores para dar inicio a la exploración de la vulva, posteriormente a la aplicación del espejo vaginal, se explora la vagina, cérvix y endocérvix.

...

Con la paciente en posición ginecológica, se le pide que respire profundamente para colocar el espejo vaginal, a fin de no lastimarla. El espejo se introduce siempre con las valvas cerradas en posición vertical, hasta el tercio medio de la vagina...

..." * Énfasis añadido

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, (...).

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.





--- Hipótesis normativa que presuntamente fue incumplida por el Doctor Javier Rioja González, en su desempeño como Médico General "B", adscrito alCentro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, toda vez que en relación a la paciente Karla Elena Álvarez Vidal, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde, que acudió el día veintinueve de mayo del dos mil quince, únicamente a recoger sus resultados de Papanicolaou, y quien buscando interpretación de los mismos se le otorgó servicio médico para lo que le fue asignado al médico Javier Rioja González. Al revisar el expediente, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, a lo que dicha ciudadana, le comentó que no lo consideraba necesario pues sólo recogía los estudios, pero éste insistió, y le indicó que se quitara la ropa interior y se pusiera una bata con la abertura hacia atrás, todo ello sinque estuviera presente una enfermera. Al llevar a cabo la revisión en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de la mano derecha sin la utilización de guantes de látex, los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección; procedimiento que a la usuaria y denunciante no le resultó ético ni profesional

LEY GENERAL DE SALUD

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984

Artículo 51.Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. (...)

Reglamento de la Ley General de Saluden Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

ARTICULO 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

--- Las probables irregularidades que se citan en este apartado, y que le son atribuidas al Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: ------





1 Escrito de	Denuncia de	fecha once	de junio del	dos mil d	quince, fir	mado por	la ciudada	ana Kar	la Elena
Álvarez Vidal,	mediante e	el cual hace	de conocin	niento los	hechos	acontecid	os el día	veintin	ueve de
mayo de dos	'		•						U
Lizalde"									

"

--- ACTO CONTINUO LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ, LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EL CONTENIDO Y LA FIRMA DEL ESCRITO ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE NARRO LO SUCEDIDO EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO EN EL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE. ASIMISMO EXHIBO EN ESTE MOMENTO ESCRITO DE LA PRESENTE FECHA EL CUAL DE IGUAL FORMA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASI COMO COPIAS SIMPLES DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL ESCRITO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, INGRESADO EN EL CENTRO DE SALUD DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE, DEL OFICIO DIR/0442/2015 SIGNADO POR EL M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMIREZ Y DE LA SOLICITUD Y REPORTE DE RESULTADO DE CITOLOGÍA CERVICAL CON NÚMERO DE FOLIO L79. FINALMENTE EXHIBO LA RECETA ORIGINAL SIN NUMERO DE FOLIO...". (Sic)

"…

El 26 de marzo de 2015 fui a realizarme el Papanicolau en el C.S.T. III David Fragoso Lizalde ubicado en Cedral y Dr. Fragoso s/n, esquina Central, Col. San Pedro Mártir, Del. Tlalpan.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2015 en el horario vespertino, acudí de manera personal a recoger mis estudios de papanicolau con el número de registro de expediente 11436. Por lo que para que me fueran entregados tenía que obtener una ficha, pagué mi consulta y me asignaron al médico Javier Rioja González ced. Prof. XXXXXXXXX, una vez en el consultorio, quien después de constatar mi expediente y mi estudio, en donde se especifica claramente que presento "Cambios celulares benignos, Cambios reactivos inflamación", me preguntó el motivo del estudio, al que respondí que era porque sentía inflamado el cuello del útero. Luego, me preguntó si presentaba ardor, mal olor, flujo; respondí no.

Me pidió que pasara a revisión para constatar algo, le dije que no porque para hacerlo necesitaba aseo previo (como en cualquier inspección ginecológica) y no lo llevaba. Insistió nuevamente y le dije que para recoger los estudios no era necesario revisarme, el insistió, me indicó quitarme la ropa interior y ponerme una bata con la abertura hacia atrás y sin estar una enfermera presente, en vez de usar un "espejo" para este tipo de revisiones ginecológicas, me metió los dedos con la mano derecha, los olió y me dijo que ya sabía el motivo de mi aparente infección todo este procedimiento no me resultó ético ni profesional ya que los resultados de mi Papanicolaou son los que hablan y no el tacto ni el olfato del médico.

El 2 de junio presente mi queja narrando lo anterior brevemente en el Centro de Salud, primero a una trabajadora social que recomendó ponerla en el Buzón del Secretario y posteriormente pase a hablar con Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, quien al explicarle lo sucedido y corroborar que en el Papanicolau venía el resultado, recomendó lo mismo, poner la queja en Buzón del Secretario.





El 10 de junio me llamó el Dr. Enrique Rosales, de la Secretaría de Salud, informándome que ya se abrió el buzón y que en el Centro de Salud se va a tomar una resolución por parte del consejo interno y que ellos me llamarían.

Posteriormente me llamó el Gestor de Calidad del dicho C.S.T., Dr. Román Alcalá para avisar que ya habría llegado la resolución respaldada por M.C.M.F. Fernando Rey Monroy Ramírez y me citaron el 11 de junio.

El 11 de junio de 2015 acudí a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con mi queja para pedir orientación después de que CONAMED vía correo electrónico me envío a esta instancia.

El 11 de junio de 2015 aproximadamente a las 11 horas me reuní con el Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, el Dr. Román Alcalá y una Doctora (no recuerdo su nombre), por lo que nos dijeron que ellos iban a ser el Comité de ética.

Posteriormente se nos informó que ya habían abierto el buzón, que levantaron un acta, y que ya habían tomado una resolución (Anexo acuse de recibido de la resolución que tomaron).

En su resolución de este comité de ética, trataron de justificar al médico con un procedimiento que buscaron en internet que aparentemente desconocían y no hasta que se documentaron, ya que mencionaron y aceptaron que estuvieron buscando bibliografía, (por lo que este médico actúo como quiso en este Centro de Salud para mi interpretación de mi estudio de Papanicolau, sin un protocolo, ni apegado a las recomendaciones de la presencia de una enfermera porque iba sola, ni los materiales para este tipo de inspecciones), y hasta que se enteraron de sus procedimientos con mi queja, intentaron justificarlo con el procedimiento de su resolución.

Mi intención solo era recoger mis estudios y que fueran interpretados de cualquier cosa grave para mi salud, y para recogerlos, nunca me mencionaron lo que iba a hacer este médico que me atendió.

En la resolución y al ver mis estudios de mi expediente los médicos de esta reunión determinaron lo que tenía, a través de los estudios de, mi expediente, sin tocarme u olfatearme, lo que demuestra que si era posible obtener un diagnóstico y no con los métodos del médico al que me asignaron en ese momento, al que sólo fue amonestado.

- ...".
- **4.-**Copia simple de la RECETA INDIVIDUAL, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, sin número de folio a nombre de ÁLVAREZ KARLA, expedida por el Doctor Javier Rioja González con cédula profesional XXXXXXXX, documento que obra a foja 13 del expediente que nos ocupa. -------





"…	que en	seguimient	o a su	queja	de	fecha	2 de	junio	de	2015,	puesta	en e	l Buzo	ón de	Secreta	rio,	en su
sex	kta etap	a, le informo	lo sig	uiente:	•												

- 1.- El procedimiento está documentado en la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización de 2014 Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva En Primer Nivel de atención (Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica; IMSS-081-08).
- 2.- Esta guía puede ser consultada y descargada en internet en:

...

No omito mencionarle en relación a su petición de "poner atención al personal de salud", le comento lo siguiente:

- 1.- Se implementó el sistema de supervisión diaria y por turno.
- 2.- El C. Javier Rioja González, Médico adscrito a esta Unidad, se hizo acreedor a una sanción de nombre "Exhorto" de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.
 ..." (sic)
- - "... 7- Se realizaron los oficios respectivos para la C. Karla Elena Álvarez Vidal, DIR/0442/2015 (Anexo 3) y al C. Javier Rioja Gonzalez, DIR/0440/2015 (Anexo 4) las cuales fueron recibidas y firmadas "Por lo anteriormente descrito, el COCASEP de este Centro de Salud lo hace acreedor a un Exhorto Escrito. Quedando abierta la queja a otras instancias en que la usuaria lo haya presentado." ..." (sic)

"...

Por lo anteriormente descrito, el Comité COCASEP de este Centro de Salud, lo hace acreedor a un Exhorto Escrito, quedando la queja abierta a otras instancias en que la usuaria la haya presentado.

"La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometria, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó"...





- - --- ACUERDO: TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL CIUDADANO JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, A TRAVÉS DE LAS CUALES DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; DE IGUAL MANERA, TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO AL QUE HACE REFERENCIA EL COMPARECIENTE, MISMO QUE SERA INTEGRADO AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

 - ---- RESPUESTA: EL XXXXXXX DE XXXXXXX DE MIL XXXXXXXX. ------

 - ---- RESPUESTA: CON EL CARGO DE MEDICO GENERAL "B" LLEVO EJERCIENDO POR XX AÑOS. ------

 - ---- RESPUESTA: EN EL TURNO VESPERTINO ÚNICAMENTE LABORA UNA ENFERMERA DE NOMBRE JAZMÍN FLORES QUINTERO, QUIEN ES LA ÚNICA PERSONA CON ESE CARGO DEL TURNO, QUE EN SUS FUNCIONES ESTA LA DE APLICAR VACUNAS, TOMAR MEDIDAS DE





TALLA Y PESO Y COLABORA CON 2 MÉDICOS QUE NOS ENCONTRAMOS EN EL TURNO VESPERTINO DEL CENTRO DE SALUD, EL DÍA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, DESCONOZCO LOS MOTIVOS, NO SE PRESENTO A LABORAR, EL MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZA LA EXPLORACIÓN A LA PACIENTE FUE DADO QUE ESTA SE QUEJABA DEL DOLOR EN EL CUELLO DEL ÚTERO, MOTIVO POR EL CUAL PROCEDO A REALIZAR LA OBSCULTACIÓN CON AUTORIZACIÓN DE LA PACIENTE, CON BASE A LO SEÑALADO EN LA NORMA 081/08 Y 072/08 DE LAS CUALES REALICE ENTREGA EN ESTA DILIGENCIA; PUES EN LA NORMA 081 SE ESTABLECE QUE CUALQUIER PROCESO INFLAMATORIO ES OBLIGACIÓN REALIZAR UNA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, Y MÁS AUN SI LA PACIENTE SE QUEJO DE DOLOR A NIVEL DEL CUELLO DEL ÚTERO, SE JUSTIFICA MEDIANTE LA NORMA 072/08 DE LAS GUÍAS DE ENFERMEDAD PÉLVICA INFLAMATORIA, DONDE MENCIONA REALIZAR EXPLORACIÓN BI MANUAL QUE NO OBLIGA UNA EXPLORACIÓN DE ESPEJO VAGINAL PARA LA CONFIRMACIÓN DE DICHO PADECIMIENTO .--CUARTA: QUE DIGA EL CIUDADANO JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, PROCEDIMIENTO QUE SEÑALO EN LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO TRES QUE ANTECEDE, ES NECESARIO QUE SE ENCUENTRE PRESENTE UNA ENFERMERA DURANTE LA REVISIÓN MÉDICA COMO LA QUE SE OTORGÓ A LA CIUDADANA KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL. RESPUESTA: EN LAS GUÍAS CITADAS Y OFRECIDAS EN MI DEFENSA LA GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CLAVE IMSS-081-08 Y GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA EN MUJERES MAYORES DE CATORCE AÑOS Y CON VIDA SEXUAL ACTIVA CLAVE IMSS-072-08 NO SE SEÑALA CABALMENTE QUE DEBA ESTAR PRESENTE UNA ENFERMERA AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN.-- EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ENRIQUE JOSÉ CALDERÓN RODRÍGUEZ, A EFECTO DE QUE FORMULE LAS PREGUNTAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE DISCIPOLINARIO, SIENDO LAS SIGUIENTES: ---- Primera: Que diga el ciudadano javier rioja gonzález, si es común que al EXPRESAR SUS DUDAS LA PACIENTE EN EL EXAMEN GINECOLÓGICO. SE LES HAGA EL MISMO POR PARTE DEL MEDICO TRATANTE. ---- **RESPUESTA**: SI, EL HECHO ES INDICACIÓN DEL JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MEDICA PARA QUE SE LES PRACTIQUE REVISIÓN A TODAS LAS PACIENTES, Y MÁS SI EL RESULTADO SALE CON PROCESO INFLAMATORIO Y SEGÚN MARCAN LAS GUÍAS DE VAGINITIS INFECCIOSAS (CATALOGO 081) ES NUESTRA OBLIGACIÓN PREGUNTAR SI TIENE FLUJO. SI ES FÉTIDO, DOLO AL TENER RELACIONES, EN ESTE CASO, LA PACIENTE REPORTO DOLOR EN EL CUELLO DEL ÚTERO, MOTIVO POR EL CUAL SE JUSTIFICA EL PROCEDIMIENTO GINECOLÓGICO; OTRO DE LOS MOTIVOS FUE EL "DOLOR DEL CUELLO DEL ÚTERO" PUDO SER UNA INFLACIÓN PÉLVICA, Y NO SE REQUIERE PARA ELLO ESPEJO COMO LO REFIERE LA GUÍA IMSSS-072/08 SE DEBE HACER UN PROCEDIMIENTO BI MANUAL. SEGUNDA: QUE DIGA EL CIUDADANO JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, SI AL MOMENTO DE INFÓRMALE A LA PACIENTE QUE SE LE REALIZARÍA UNA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA ESTA MANIFESTÓ ALGUNA INCONFORMIDAD.-- **RESPUESTA**: LA PACIENTE SOLO REFIERE CUAL SERIA EL MOTIVO POR EL QUE SE LE TENDRÍA QUE REALIZAR UNA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, POR LO QUE SE LE COMETA QUE EL 90% DE LOS PROCESOS INFLAMATORIOS ESTA DADO POR PROCESOS INFECCIOSOS VAGINALES, Y CON EL COMENTARIO DE QUE ELLA REALIZÓ DE QUE LE DOLÍA EL CUELLO DEL ÚTERO, TAL Y COMO LO MARCA SU QUEJA, SE LE COMENTA QUE ERA INDISPENSABLE HACERLO, POR LO QUE ELLA ACCEDE, SIN MANIFESTAR NINGUNA INCONFORMIDAD.-ACUERDO: TÉNGANSE POR HECHAS LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y POR REALIZADAS LAS MANIFESTACIONES DEL CIUDADANO JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; DE IGUAL MANERA, TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO AL QUE HACE REFERENCIA EL COMPARECIENTE, MISMO QUE SERA INTEGRADO AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

--- Siendo importante señalar que los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los refiere en un escrito que fue presentado, mismos que esta autoridad si bien está obligado a su análisis





"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero" Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

- --- Refiere el incoado en sus argumentos de defensa lo siguiente: "... De lo anterior y de acuerdo al principio de presunción de inocencia no se puede afirmar que se han infringido los derechos de la ciudadana KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, debido a que el espíritu esencial de dicho principio en nuestro Sistema de Justicia Vigente, lo es en que toda persona debe de considerarse como inocente de las imputaciones que se hagan en ella, hasta que se demuestre lo contrario, y a lo anterior es de mencionarse que en el caso concreto que nos ocupa se aplicaron los principios de la prevención establecidos en la Guía de Practica Clínica (GPC) Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de VAGINITIS INFECCIOSA en Mujeres en Edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención (Guía de referencia rápida) IMSS-081-08 actualización 2014, por lo tanto, se dio complimiento a la Ley General de Salud y en específico al artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, debido a que se le dio la atención medica solicitada y recomendada por el Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez para todas las pacientes que soliciten resultados del Papanicolaou..." situación que es tomada en cuenta por esta resolutora y de la que se puede apreciar que el incoado en efecto actuó medicamente de conformidad a las actividades inherentes al cargo que como médico general "B" debía desempeñar, lo que se tomara en cuenta al momento de resolver el presente asunto en el apartado correspondiente. -
- --- Esto es así dado que en el escrito de la quejosa de fecha quince de junio de dos mil quince, se indica: "... Quien después de constatar mi expediente y mi estudio, en donde se especifica claramente que presento "Cambios celulares benignos. Cambios reactivos inflamación", me pregunto el motivo del estudio, al que le respondí que era porque sentía inflamado el cuello del útero... "siendo por ello que el incoado refiere que el procedimiento a seguir dada la sintomatología era la señalada por la Guía de





Práctica Clínica (GPC) Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de VAGINITIS INFECCIOSA en Mujeres en Edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención (Guía de referencia rápida) IMSS-081-08 actualización 2014.-----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: ------

--- Es importante señalar primeramente que el escrito presentado el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis dentro del desahogo de la audiencia de ley del servidor público de nuestra atención, se señala el ofrecimiento de una testimonial a cargo de la ciudadana JAZMÍN FLORES QUINTERO, no obstante esto, el oferente se desistió de la misma, por así convenir a sus intereses, en ese sentido, esta Contraloría Interna no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a tal hecho.

--- Por lo que respecta a la probanza 1.- CONSISTE EN LA GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CLAVE IMSS-081/08 , y a la prueba 2.- GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA EN MUJERES MAYORES DE CATORCE AÑOS Y CON VIDA SEXUAL ACTIVA CLAVE IMSS-072-08, documentos que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, como indicio, por tratarse de guías para las prácticas clínicas de diversos tratamientos médicos y que fueron llevados a cabo por





"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."





- --- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.--
- --- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. ------
- --- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana critica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. ---
- --- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-
- ---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---
- --- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable mutatis mutandis la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:
 - a. El Organo de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;---
 - b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;---
 - c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y ---
 - d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-
- --- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con





- --- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana critica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-------
- - "SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.
- --- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----
- --- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento,





pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutiva desplegada en la etapa conclusiva del asunto.------

- --- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba.
- --- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:------

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la prueba Presuncional, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público JAVIER RIOJA GONZÁLEZpuesto que como se ha precisado a supra líneas, el procedimiento para la toma de la citología cervical respectiva (revisiones ginecológicas), se requiere de la presencia de una enfermera, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció pues el Doctor Javier Rioja González, en su desempeño como Médico General "B", el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente Karla Elena Álvarez Vidal, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde", quien acudió para la interpretación de los estudios del Papanicolaou para lo que le fue proporcionada una consulta médica, aun y cuando quedó precisado el motivo por el cual se brindó la atención médica por parte del Doctor Javier Rioja González, la realización de esta examinación ginecológica se llevó a cabo sin que estuviera presente una enfermera; procedimiento que no cumple con loestipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. --

--- Lo anterior es así dado que del análisis a la conducta con la que se condujo el incoado y que relaciono en su escrito de defensa, misma que analizada de acuerdo a lo señalado en la GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CLAVE IMSS-081/08esta autoridad puede concluir que el proceder médico que realizó el Doctor **Javier Rioja González**, durante la





consulta médica que le fue proporcionada a la denunciante, fue el correcto, es decir, desvirtúa la imputación que le fue formulada por esta resolutora y por la cual se inició el presente disciplinario.-----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes:

------ A L E G A T O S ------

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Y QUIEN SEÑALA: QUE SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA INTERNA Y DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONSIDERAR EL HECHO DE QUE NO SE PUEDE AFIRMAR QUE SE HAN INFRINGIDO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANA KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, DEBIDO A QUE EL ESPÍRITU ESENCIAL DE DICHO PRINCIPIO EN NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA VIGENTE, LO ES EN QUE TODA PERSONA DEBE DE CONSIDERARSE COMO INOCENTE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE HAGAN EN ELLA, HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO, Y A LO ANTERIOR ES DE MENCIONARSE QUE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA SE APLICARON LOS PRINCIPIOS DE LA PREVENCIÓN ESTABLECIDOS EN LA GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA (GPC) PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN (GUÍA DE REFERENCIA RÁPIDA) IMSS-081-08 ACTUALIZACIÓN 2014, POR LO TANTO, SE DIO COMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE SALUD Y EN ESPECÍFICO AL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, DEBIDO A QUE SE LE DIO LA ATENCIÓN MEDICA SOLICITADA Y RECOMENDADA POR EL DR. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ PARA TODAS LAS PACIENTES QUE SOLICITEN RESULTADOS DEL PAPANICOLAOU; DE IGUAL MANERA QUIERO SOLICITAR SEA TOMADA EN CUENTA MI TRAYECTORIA LABORAL DONDE A LO LARGO DE ESTOS XX AÑOS DE SERVICIO NUNCA HE SIDO SANCIONADO NI MUCHO MENOS HE RECIBIDO QUEJAS POR EL SERVICIO MEDICO QUE HE BRINDADO A LOS USUARIOS DEL ORGANISMO .---

--- Por otra parte, es importante indicar que dentro de sus argumentos de alegatos, refiere el incoado que su actuar como servidor público fue brindado a la usuaria y quejosa de acuerdo a lo señalado en las guías de práctica clínica multicitadas, siendo este un argumento que derivado de un recto análisis a lo señalado por las mismas, beneficia al servidor público **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** puesto que como se ha precisado a supra líneas, el procedimiento para la toma de la citología cervical respectiva (revisiones ginecológicas), si bien, se requiere de la presencia de una enfermera, situación que en el





"...

Técnica de la toma

...

El procedimiento se realiza en un área limpia, amplia, fresca y cómoda en donde se explique e informe a la derechohabiente acerca del procedimiento, que este es sencillo y que puede ocasionar algunas molestias, especialmente al introducir el espejo, por lo que hay que explicar cada paso; dura sólo unos minutos que no tiene riesgos; así mismo, habrá que realizar el interrogatorio, registrar la información en la Hoja de Solicitud y Reporte de Citología Cervical.

...

Para una correcta toma de la muestra es necesario que la mujer se suba a la mesa de exploración y se coloca en posición ginecológica <u>con ayuda de la enfermera</u>, posteriormente el médico o enfermera se coloca los guantes de látex para iniciar con el procedimiento mencionado.

.." * Énfasis añadido

--- De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el referido manual, refiere que en el procedimiento revisiones ginecológicas, se requiere de la presencia de una enfermera situación que en el caso que nos ocupa no aconteció pues el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente**Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde", quien <u>acudió para la interpretación de los estudios del Papanicolaou</u> para lo que le fue proporcionada una consulta





- - **Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
 - **Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- --- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B",tenía en forma ineludible la obligación de brindar el servicio médico, como lo fue el día veintinueve de mayo del dos mil quince, a la paciente**Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde", a quien le fue proporcionada una consulta médica, sin que se justificara por parte del Doctor **Javier Rioja González**, la





realización de una examinación ginecológica sin que estuviera presente una enfermera, procedimiento que no cumple con loestipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. ------

- --- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.





Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado se desempeña como Médico General "B" con adscripción a la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan,I, con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII y XXIVtal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. ------

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, expresó lo siguiente: "..., ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MEDICO GENERAL "B" EN EL CENTRO DE SALUD "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS DE SERVICIO APROXIMADAMENTE TODOS EN ESTE ORGANISMO,... "tiempo que esta resolutora considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para





Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- --- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, atendiendo rigurosamente a lo ordenado en el artículo 53 de la citada Ley, en el que se señalan las sanciones aplicables a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, este Órgano Interno de Control, procede a individualizar la sanción correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.7o.A.301 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, página 1799, cuyo rubro y texto, son como sigue: ------

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los





medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

- --- Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (con las excepciones señaladas), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad.------

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma





proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del quántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:





- I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
- II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

- --- De la interpretación del dispositivo legal en comento, es preciso señalar que los órganos encargados de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen facultades para imponer sanciones a los servidores públicos que se aparten del cumplimiento de la misma, dentro de determinado espacio temporal, el cual transcurre a partir del día siguiente a aquél **en que se hubiese incurrido en responsabilidad**, o a partir del momento en que hubiese cesado ésta, si fuere de carácter continuo.

- --- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR 90 DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Publicos, en relacion con el numeral 75 de dicho ordenamiento
Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público
TERCERO.FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, en su calidad de Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."





B)El M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", tuvo conocimiento de los hechos realizados en el inciso que antecede y no realizó la denuncia respectiva de los hechos irregulares en que incurrió el trabajador Javier Rioja González, Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". --

- C) El servidor público de nuestra atención, incumplió la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- --- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadanoFERNANDO REY MONROY RAMÍREZes responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -
- 1. Que el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. ------
- 2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------
- 3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -
- ---Demostración de la calidad del ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse comoJefe de Unidad de Atención Medica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:
- a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 17118, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, donde se desprende que el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZse desempeña como Jefe de Unidad de Atención Medica "D", con adscripción a I Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde";documento que se puede consultar en la foja 95, del expediente en estudio. -
- --- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZse trata de un servidor público y que ocupa la plaza de JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MEDICA "D"con adscripción a Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -
- b) Con lo manifestado por el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 207 a 209 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----





- --- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.





Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1°. 139 L, página 288

C) El servidor público de nuestra atención, incumplió la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





--- El artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -----

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

XX.Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

-- Situación con la que presuntamente el servidor público **Javier Rioja González**, contravino lo establecido en la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08), el cual refiere lo siguiente:-------

"... DEFINICIÓN

El examen físico, debe incluir una evaluación de la vulva y revisión con espejo vaginal, en donde se pueden obtener muestras para la medición del pH, la prueba de las aminas y frotis para examen directo al microscopio.

...

Se puede dar tratamiento empírico con base en síntomas y características de la secreción vaginal, en mujeres con bajo riesgo de ETS, que no presenten síntomas de infección de tracto reproductivo alto (C)





(anexo 6.3, tabla 1). En estos casos se debe realizar el siguiente examen físico: palpación abdominal (descartar dolor), inspección de vulva (buscar signos de vulvitis), **examen con espejo** (inspección de paredes de la vagina y cervix; cantidad, consistencia y color de la secreción) y examen pélvico bimanual (descartar datos de afectación de tracto reproductivo alto: dolor a la movilización del cervix, masas en anexos, abombamiento de fondo de saco) (FFPRHC and BASHH 2006). Las características clínicas de las vaginitis infecciosas se describen en el anexo 6.3, tabla 1.

.." * Énfasis añadido

--- Así como lo dispuesto en el **Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino**, páginas 14, 15 y 16 que en la parte conducente refiere lo siguiente: ------

"...

Técnica de la toma

...

El procedimiento se realiza en un área limpia, amplia, fresca y cómoda en donde se explique e informe a la derechohabiente acerca del procedimiento, que este es sencillo y que puede ocasionar algunas molestias, especialmente al introducir el espejo, por lo que hay que explicar cada paso; dura sólo unos minutos que no tiene riesgos; así mismo, habrá que realizar el interrogatorio, registrar la información en la Hoja de Solicitud y Reporte de Citología Cervical.

...

Para una correcta toma de la muestra es necesario que la mujer se suba a la mesa de exploración y se coloca en posición ginecológica con ayuda de la enfermera, posteriormente el médico o enfermera se coloca los guantes de látex para iniciar con el procedimiento mencionado.

...

Materiales necesarios:

- · Guantes estériles
- Espejo vaginal

Con ayuda de la mano izquierda con los dedos índice y pulgar se separan los labios mayores para dar inicio a la exploración de la vulva, posteriormente a la aplicación del espejo vaginal, se explora la vagina, cérvix y endocérvix.

. . .

Con la paciente en posición ginecológica, se le pide que respire profundamente para colocar el espejo vaginal, a fin de no lastimarla. El espejo se introduce siempre con las valvas cerradas en posición vertical, hasta el tercio medio de la vagina...

…" * Énfasis añadido

36





--- Las irregularidades que se citan y se le atribuyen al servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen:------

1.- Escrito de Denuncia de fecha once de junio del dos mil quince, firmado por la ciudadana Karla Elena Álvarez Vidal, mediante el cual hace de conocimiento los hechos acontecidos el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el horario vespertino del al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde".





--- ACTO CONTINUO LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ, LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EL CONTENIDO Y LA FIRMA DEL ESCRITO ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE NARRO LO SUCEDIDO EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO EN EL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE. ASIMISMO EXHIBO EN ESTE MOMENTO ESCRITO DE LA PRESENTE FECHA EL CUAL DE IGUAL FORMA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASI COMO COPIAS SIMPLES DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL ESCRITO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, INGRESADO EN EL CENTRO DE SALUD DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE, DEL OFICIO DIR/0442/2015 SIGNADO POR EL M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMIREZ Y DE LA SOLICITUD Y REPORTE DE RESULTADO DE CITOLOGÍA CERVICAL CON NÚMERO DE FOLIO L79. FINALMENTE EXHIBO LA RECETA ORIGINAL SIN NUMERO DE FOLIO...". (Sic)

3.- Original del escrito de fecha quince de junio de dos mil quince, recibido en este Órgano Interno de Control, signado por Karla Elena Álvarez Vidal, documento donde manifestó, lo siguiente: --------

"...

El 26 de marzo de 2015 fui a realizarme el Papanicolau en el C.S.T. III David Fragoso Lizalde ubicado en Cedral y Dr. Fragoso s/n, esquina Central, Col. San Pedro Mártir, Del. Tlalpan.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2015 en el horario vespertino, acudí de manera personal a recoger mis estudios de papanicolau con el número de registro de expediente 11436. Por lo que para que me fueran entregados tenía que obtener una ficha, pagué mi consulta y me asignaron al médico Javier Rioja González ced. Prof. XXXXXXXX una vez en el consultorio, quien después de constatar mi expediente y mi estudio, en donde se especifica claramente que presento "Cambios celulares benignos, Cambios reactivos inflamación", me preguntó el motivo del estudio, al que respondí que era porque sentía inflamado el cuello del útero. Luego, me preguntó si presentaba ardor, mal olor, flujo; respondí no.

Me pidió que pasara a revisión para constatar algo, le dije que no porque para hacerlo necesitaba aseo previo (como en cualquier inspección ginecológica) y no lo llevaba. Insistió nuevamente y le dije que para recoger los estudios no era necesario revisarme, el insistió, me indicó quitarme la ropa interior y ponerme una bata con la abertura hacia atrás y sin estar una enfermera presente, en vez de usar un "espejo" para este tipo de revisiones ginecológicas, me metió los dedos con la mano derecha, los olió y me dijo que ya sabía el motivo de mi aparente infección todo este procedimiento no me resultó ético ni profesional ya que los resultados de mi Papanicolaou son los que hablan y no el tacto ni el olfato del médico.

El 2 de junio presente mi queja narrando lo anterior brevemente en el Centro de Salud, primero a una trabajadora social que recomendó ponerla en el Buzón del Secretario y posteriormente pase a hablar con Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, quien al explicarle lo sucedido y corroborar que en el Papanicolau venía el resultado, recomendó lo mismo, poner la queja en Buzón del Secretario.

El 10 de junio me llamó el Dr. Enrique Rosales, de la Secretaría de Salud, informándome que ya se abrió el buzón y que en el Centro de Salud se va a tomar una resolución por parte del consejo interno y que ellos me llamarían.

Posteriormente me llamó el Gestor de Calidad del dicho C.S.T., Dr. Román Alcalá para avisar que ya habría llegado la resolución respaldada por M.C.M.F. Fernando Rey Monroy Ramírez y me citaron el 11 de junio.

El 11 de junio de 2015 acudí a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con mi queja para pedir orientación después de que CONAMED vía correo electrónico me envío a esta instancia.





El 11 de junio de 2015 aproximadamente a las 11 horas me reuní con el Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, el Dr. Román Alcalá y una Doctora (no recuerdo su nombre), por lo que nos dijeron que ellos iban a ser el Comité de ética.

Posteriormente se nos informó que ya habían abierto el buzón, que levantaron un acta, y que ya habían tomado una resolución (Anexo acuse de recibido de la resolución que tomaron).

En su resolución de este comité de ética, trataron de justificar al médico con un procedimiento que buscaron en internet que aparentemente desconocían y no hasta que se documentaron, ya que mencionaron y aceptaron que estuvieron buscando bibliografía, (por lo que este médico actúo como quiso en este Centro de Salud para mi interpretación de mi estudio de Papanicolau, sin un protocolo, ni apegado a las recomendaciones de la presencia de una enfermera porque iba sola, ni los materiales para este tipo de inspecciones), y hasta que se enteraron de sus procedimientos con mi queja, intentaron justificarlo con el procedimiento de su resolución.

Mi intención solo era recoger mis estudios y que fueran interpretados de cualquier cosa grave para mi salud, y para recogerlos, nunca me mencionaron lo que iba a hacer este médico que me atendió.

En la resolución y al ver mis estudios de mi expediente los médicos de esta reunión determinaron lo que tenía, a través de los estudios de, mi expediente, sin tocarme u olfatearme, lo que demuestra que si era posible obtener un diagnóstico y no con los métodos del médico al que me asignaron en ese momento, al que sólo fue amonestado.

...".

- - "... que en seguimiento a su queja de fecha 2 de junio de 2015, puesta en el Buzón del Secretario, en su sexta etapa, le informo lo siguiente:
 - 1.- El procedimiento está documentado en la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización de 2014 Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva En Primer Nivel de atención (Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica; IMSS-081-08).
 - 2.- Esta guía puede ser consultada y descargada en internet en:





No omito mencionarle en relación a su petición de "poner atención al personal de salud", le comento lo siguiente:

2.- El C. Javier Rioja González, Médico adscrito a esta Unidad, se hizo acreedor a una sanción de nombre "Exhorto" de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

1.- Se implementó el sistema de supervisión diaria y por turno.

..." (sic)

- - "... 7- Se realizaron los oficios respectivos para la C. Karla Elena Álvarez Vidal, DIR/0442/2015 (Anexo 3) y al C. Javier Rioja Gonzalez, DIR/0440/2015 (Anexo 4) las cuales fueron recibidas y firmadas "Por lo anteriormente descrito, el COCASEP de este Centro de Salud lo hace acreedor a un Exhorto Escrito. Quedando abierta la queja a otras instancias en que la usuaria lo haya presentado." ..." (sic)

Por lo anteriormente descrito, el Comité COCASEP de este Centro de Salud, lo hace acreedor a un Exhorto Escrito, quedando la queja abierta a otras instancias en que la usuaria la haya presentado. ..."

"La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometria, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó"...





"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: ------

------ OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO EL CIUDADANO FERNANDO REY MONROY RAMIREZ, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE OFREZCO: LOS ANEXOS QUE SEÑALO EN MIS ARGUMENTOS DE DEFENSA SON LOS QUE EN ESTE ACTO OFREZCO COMO PRUEBAS, MISMOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN ANEXO 1.- COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE ASISTENCIA NÚMERO 53 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A MI NOMBRE MONROY RAMÍREZ FERNANDO REY; 2.- COPIA SIMPLE DEL REGISTRO DE SOLICITUD DE QUEJA DEL BUZÓN DEL CIUDADANO Y DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAYÓ AL MISMO; 3.- COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE HECHOS DE APERTURA DEL BUZÓN DEL SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL CENTRO DE SALUD T-III "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" JURISDICCIÓN SANITARIA TLALPAN DEL NUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS; 4.-COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTA POR LA PACIENTE KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL QUE DEPOSITO EN EL BUZÓN DEL SECRETARIO Y QUE FUE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 3 POR EL PERSONAL QUE INTERVINO EN LA APERTURA DEL BUZÓN, DOCTOR JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ REYES; 5.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO DIR/428/2015 DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, QUE LE FUE GIRADO AL DIRECTOR DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA TLALPAN A EFECTO DE HACERLE DE CONOCIMIENTO LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE SALUD T-III "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" EN LOS QUE INTERVINO LA USUARIA KARLA ÁLVAREZ VIDAL; ASIMISMO ACOMPAÑA A ESTE DOCUMENTO COPIA DEL OFICIO CSTIIIDFL/INT/GC/DIR/2015 DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, GIRADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS PARA EL DOCTOR JAVIER RIOJA GONZÁLEZ: Y 6.-COPIA SIMPLE DEL OFICIO DIR/0440/2015 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE





--- En cuanto a las pruebasmarcadas con el numeral 4 y que se hace consistir en:4.- COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTA POR LA PACIENTE KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL QUE DEPOSITO EN EL BUZÓN DEL SECRETARIO Y QUE FUE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 3 POR EL PERSONAL QUE INTERVINO EN LA APERTURA DEL BUZÓN, DOCTOR JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ REYES; documental que en términos de lo





dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de una copia simple de queja que dio origen al presente disciplinario, documento que no favorece al oferente de la misma dado que de ella se desprende el hecho de que esté omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera, pues no se encontraba presente en el centro de trabajo, cuando el mismo reconoce tener el cargo de Jefe de Unidad de Atención Médica, por lo que este debía de supervisar al personal médico y administrativo del centro, situación que no fue así.

--- Respecto a las pruebas 7y 8ofrecidas por el servidor público FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, dentro de su Audiencia de Ley, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que estaprueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o





tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

- --- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----
- ---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---





--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;------
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-------
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----
- --- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno.

- --- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana critica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-------





"SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.

- --- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.------

- --- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba.
- --- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:------

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, existen elementos que permite a esta reoluturoa acreditar el hecho





----- A L E G A T O S ----

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO FERNANDO REY MONROY RAMIREZ, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Y QUIEN SEÑALA: QUE SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA SEA TOMADA EN CUENTA MI TRAYECTORIA LABORAL DONDE A LO LARGO DE ESTOS CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE SERVICIO NUNCA HE SIDO SANCIONADO, NI MUCHO MENOS HE RECIBIDO QUEJAS POR EL SERVICIO MEDICO BRINDADO EN EL CENTRO DE SALUD T-III "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEL CUAL SOY JEFE DE UNIDAD, NI MUCHO MENOS POR EL SERVICIO QUE TENGO ENCOMENDADO, QUE SI BIEN EJERZO LABORES DE SUPERVISIÓN ESTO ES EN LAS ACTIVIDADES QUE MARCAN LOS MANUALES. SEÑALANDO QUE NO PUEDO ESTAR PRESENTE EN CADA ACTO QUE REALIZA EL PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD, COMO LO SON LAS LABORES DE ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL, MÉDICOS O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO; POR TAL MOTIVO EXISTEN COORDINADORES DE SERVICIO QUE ME AUXILIAN EN LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD Y SU ACTIVIDAD ES ESTAR PRESENTE EN LA UNIDAD Y DEL SERVICIO QUE SE REQUIERA EN EL SERVICIO MÉDICO, SOLICITARLES EL APOYO DURANTE MI AUSENCIA, EL HECHO DE QUE EN EL UNIDAD EL ORGANIGRAMA FACULTE AL DIRECTOR, Y ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD MEDICA, SECUNDARIAMENTE COORDINADORES DE SERVICIO Y PERSONAL DE SALUD, FACULTA A LOS DEMÁS COORDINADORES, EL TOMAR LAS DECISIONES MEDICAS QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA, PARA EL BIEN DEL PACIENTE Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL PACIENTE, COMO LOS DEL MEDICO; QUIERO MENCIONAR QUE MI SUPERIOR JERÁRQUICO ES EL DOCTOR ARMANDO AHUED ORTEGA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD Y SECRETARIO Y POSTERIORMENTE EL DIRECTOR JURISDICCIONAL QUE ES EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ JACINTO, SUPERIORES JERÁRQUICOS A LOS CUALES INFORME DEL HECHO DESDE MI CONOCIMIENTO HASTA LA RESOLUCIÓN QUE SE TOMO POR PARTE DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL CENTRO DE SALUDA MI CARGO. QUE ES TODO LO QUE **DESEO MANIFESTAR.-**





--- En el presente disciplinario no se pone en tela de juicio su trayectoria laboral, únicamente la omisión que le fue señalada al comienzo del presente; por otro lado, refiere el incoado "coordinadores del servicio" sin embargo en el organigrama de Servicios de Salud Pública del Distrito federal, asi como el Manual Administrativo de la entidad, únicamente se habla de los Jefes de Unidad de Atención Médica, más no de algun otro cargo como el que refiere, motivo por el cual en su calidad de Jefe de Unidad de Atención Medica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" infringió con su conducta la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece en forma ineludible el supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de dicho artículo; desprendiéndose la obligación del superior jerárquico de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el sentido de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la prestación de los servicios; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria.-

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella:





- --- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO





Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley
Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de
responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de
interés general

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, dentro de la





estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en el deJefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde",como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso A del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de una servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

...

XX.Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

CGDF



Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado no tiene antecedentes de haber sido declarada responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/4526/2016, de fecha cuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que no se localizó registro de sanción del ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ.--

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- --- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió elciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por este Órgano Interno de Control y que por esta vía se resuelve. --
- --- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, atendiendo rigurosamente a lo ordenado en el artículo 53 de la citada Ley, en el que se señalan las sanciones aplicables a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, este Órgano Interno de Control, procede a individualizar la sanción correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.7o.A.301 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, página 1799, cuyo rubro y texto, son como sigue: ------

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales





causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

- --- Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (con las excepciones señaladas), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad.------

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR





CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del quántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

--- En el presente disciplinario no se pone en tela de juicio su trayectoria laboral, únicamente la omisión que le fue señalada al comienzo del presente; por otro lado, refiere el incoado "coordinadores del servicio" sin embargo en el organigrama de Servicios de Salud Pública del Distrito federal, asi como el Manual Administrativo de la entidad, únicamente se habla de los Jefes de Unidad de Atención Médica. más no de algun otro cargo como el que refiere, motivo por el cual en su calidad de Jefe de Unidad de Atención Medica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" infringió con su conducta la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece en forma ineludible el supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de dicho artículo; desprendiéndose la obligación del superior jerárquico de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el sentido de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la prestación de los servicios; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria.-





"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
- II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

--- De la interpretación del dispositivo legal en comento, es preciso señalar que los órganos encargados de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen facultades para





determinado espacio temporal, el cual transcurre a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado ésta, si fuere de carácter --- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, "en los demás casos".----- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa, motivo por el cual no puede operar esta situación, pues en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta del incoado JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores --- Expuesto lo anterior, este Órgano Interno de Control cuenta con las facultades que le confiere la ley para aplicar sanciones; es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. ---- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FERNANDO REY MONROY** RAMIREZen sudesempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo dispuesto 53 fracción Il y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ----- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZincumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -------- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; ------RESUELVE-------- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer,

imponer sanciones a los servidores públicos que se aparten del cumplimiento de la misma, dentro de





- --- SEGUNDO. El ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, Médico General "B", adscrito al C.S. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino ------

- --- QUINTO Se determina sancionar al ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZen sudesempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PUBLICA, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.
- --- SEXTO. Hágase del conocimiento a los ciudadanos JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, Médico General "B", adscrito al Centro de Salud. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", y FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde",, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-------

- --- NOVENO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la





Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- DECIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal: artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -

--- **DECIMO PRIMERO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.----

--- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR ${}^{58}_{}$





INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
NNLS/jffo

